



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3729

Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ubicado en la Calle 67 No 7-64 Localidad de Chapinero.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la siguiente es la pretensión de la recurrente al solicitar reponer la Resolución 4934 del 28 de noviembre de 2008:

"Solicito revocar la resolución número 4934 de fecha 28 de noviembre de 2008, por la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior tipo aviso, se ordena desmonte y se toman otras determinaciones, por considerar que no se está cumpliendo la normatividad vigente, debidamente notificada el día diecisiete (17) de julio de dos mil nueve (2009)".

Que la sustentación en la cual soporta la recurrente, el recurso interpuesto, es la siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que la visita que sirvió como base al Informe Técnico 012007, no fue atendida por ninguna persona autorizada por el PARQUEADERO DIVEL y tampoco se apreció en la debida forma, por lo que solicitan tener en cuenta:

Que el Informe Técnico en cita aduce que se cuenta con más de un aviso por fachada, afirmación que no es cierta porque en la fachada se encuentran los avisos mínimos necesarios para la señalización de acceso al establecimiento de acuerdo a lo exigido por la normatividad vigente para los establecimientos cuyo objeto es la prestación de servicio público de parqueadero.

Que en la parte interna del parqueadero hay avisos donde se informa el horario de atención, otro con las tarifas y otros dos con frases de agradecimiento para los usuarios del establecimiento y que en ningún momento dan a la vía pública.

Que han recibido en repetidas ocasiones la visita de la Alcaldía Menor de Chapinero sin que se les haya abierto un proceso por invasión de espacio público.

Que el Informe Técnico aduce que sobrepasa la altura del cerramiento y que como ya lo han tratado reiteran que el cerramiento tiene una altura máxima de ocho metros en la parte oriental, razón por la que no entienden la insistencia en que los avisos sobrepasan la altura del cerramiento.



Garrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3729

Que se aduce que el aviso sobresale de la fachada cuando éste no tiene más de tres metros con cincuenta de altura y la fachada tiene ocho metros en la parte oriental y cinco metros en la parte occidental.

No entiende la recurrente que se diga que la señalización de ingreso a un parqueadero no puede utilizar pintura reflectiva, cuando esta es una norma de carácter internacional para la movilización y visualización de los conductores de vehículos que ingresan al parqueadero.

Finalmente afirma que los avisos o señalización instalados, no sobrepasan el treinta por ciento (30%) del área total de la fachada o cerramiento.

PRUEBAS

Solicita se practique una nueva visita a las instalaciones del establecimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que una vez evaluado el recurso presentado por la copropietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DIVEL, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que considera la recurrente que el Informe Técnico base de la Resolución impugnada es falso por cuanto el Parqueadero Divel, no cuenta con más de un aviso por fachada sino que solamente se encuentran los avisos mínimos necesarios para la señalización de acceso al establecimiento de acuerdo a lo exigido por la normatividad vigente

Igualmente manifiesta que todo lo afirmado en el Informe Técnico en cuestión, no corresponde a la verdad y no aporta ningún elemento nuevo que permita establecer que las falencias encontradas y que dieron lugar a la expedición de la Resolución impugnada hayan sido subsanadas.

Que con posterioridad a la interposición del Recurso de Reposición al que nos venimos refiriendo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió el Informe Técnico 15091 de 8-9-2009, en el que reitera que no es viable la solicitud de registro por cuanto incumple con los requisitos exigidos.

Que por su parte, el artículo 5º de la Resolución 931 de 2008, prevé que:

"...Los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que con fundamento en los argumentos propuestos por la recurrente, y antes analizados no resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución 4934 de 28 de noviembre de 2008.

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

3729

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."





Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No 4934 de 28 de noviembre de 2008, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso divisible de una cara o exposición en el inmueble ubicado en la calle 67 No 7-64 solicitado por el Parqueadero Dível, y que anuncia "Dível Parqueadero Público".

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la señora **PAOLA ALEJANDRA ROJAS VELANDIA**, en su calidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3 / 29

recurrente, en la Calle 67 No. 7-64 de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Francisco Gutiérrez González
Aprobó: Dr. David Leonardo Montaña García
Resolución 4934 de 2008
Folios: siete (7)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

